

(P. del S. 527)

LEY

Para requerir que toda persona que se dedique a la venta de equipo de diagnóstico o tratamiento para hospitales, laboratorios clínicos, bancos de sangre y máquinas para elaborar o manipular alimentos tengan en existencia las piezas de repuesto, herramientas, equipo, combustible o lubricantes y personal entrenado para el mantenimiento del equipo vendido, establecer penalidades y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hospitales y los laboratorios de análisis clínicos o bancos de sangre en Puerto Rico o constantemente compran en el mercado local o exterior equipo especializado para el diagnóstico y tratamiento médico. Por tratarse de equipo altamente especializado requieren servicios técnicos y piezas que generalmente sólo pueden ser ofrecidos por el fabricante o por el vendedor, agente, residente, representante o distribuidor. Esto ocurre también con las máquinas que elaboran o manipulan alimentos.

Se ha dado el caso que una vez comprado el equipo éste se descompone y no puede ser usado porque no hay las piezas necesarias o porque el vendedor no tiene el personal necesario para la reparación y mantenimiento adecuado.

Es conveniente que la responsabilidad de proveer piezas de repuesto, herramientas, equipo, combustible o lubricantes recaiga sobre la persona del vendedor y cuando éste no resida en Puerto Rico que recaiga en su representante, distribuidor o agente residente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones.—Para los fines de esta ley las palabras y frases definidas en este artículo tendrán el significado que se expresa a continuación:

a) persona—persona natural o jurídica

b) hospital—incluye hospitales generales, de enfermedades crónicas, de enfermedades mentales y otros tipos de hospitales y facilidades relacionadas con los mismos. Incluye, además centros de rehabilitación, asilos, casas de salud, centros de diagnóstico y tratamiento y otras facilidades.

c) laboratorio clínico y bancos de sangre—aquellos comprendidos dentro de las definiciones de la Ley 97 de 25 de junio de 1962.

Artículo 2.—Ninguna persona podrá vender equipo de diagnóstico y/o tratamiento de hospitales, de laboratorios clínicos y bancos de sangre ni maquinaria para elaborar o manipular alimentos a menos que tengan en existencia piezas de repuesto, herramientas, equipo, combustibles o lubricantes necesarios para su mantenimiento y operación, además de personal de reparación o mantenimiento debidamente adiestrados. Deberán administrar, además manuales de operación y reparación.

Artículo 3.—La obligación que se impone en el artículo dos de esta ley deberá subsistir durante la vida útil del equipo vendido, según la certifique el fabricante del mismo.

Artículo 4.—La obligación impuesta en el artículo dos de esta ley, cuando el vendedor no resida en Puerto Rico, recaerá en el agente residente o en el representante o distribuidor según sea el caso.

Artículo 5.—Cualquier persona que viole las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 31 de Junio de 1973


.....
GOBERNADOR